

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES

Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Radicación: 41001 31 05 003 2019 00509 01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de primer grado, por las razones expuestas en esta instancia.

**SEGUNDO.** Sin costas de la segunda instancia, conforme a lo considerado.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiséis (26) de enero de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES  
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Radicación: 41001 31 05 003 2019 00509 01  
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2024)

*Discutido y aprobado mediante Acta No. 04 del 22 de enero de 2024*

## **1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el 09 de Julio de 2020, por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Neiva.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. PRETENSIONES**

Solicitó la actora el pago del retroactivo de su pensión de invalidez desde la fecha de estructuración (08-ene-2017) y hasta la fecha en que COLFONDOS S.A., la ingresó en nómina (01-dic-2018), debidamente indexado y con intereses moratorios.

### **2.2. HECHOS**

Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que mediante dictamen de calificación No. 600017227-532 de fecha 28 de junio de 2018, SEGUROS BOLIVAR, determinó una pérdida de capacidad laboral del 71.68% de origen común y fecha de estructuración 08 de enero de 2017.

Indicó que el 24 de septiembre de 2018, solicitó ante COLFONDOS S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; AFP que mediante oficio de fecha 15 de noviembre de 2018, reconoció la prestación económica, con ingreso a nómina a partir del 01 de diciembre de 2018, dejando suspendido el pago del



*M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-509-01*

retroactivo hasta que se aportara certificado de pago de incapacidades emitido por la EPS CAFESALUD, en el periodo comprendido del 08 de enero de 2017 a 02 de agosto de 2017.

Relató que SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES, se encontraba en incapacidades médicas desde el 17 de diciembre de 2015, hasta el día 26 de octubre de 2018, conforme los certificados emitidos por CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, de fechas 27 de junio de 2018 y 22 de abril de 2019.

Señaló que el 07 de junio de 2019, radicó solicitud de pago de retroactivo pensional de invalidez, allegando el certificado de pago de incapacidades emitido por la EPS CAFESALUD, de fecha 27 de junio de 2018, donde se evidencia que las incapacidades no fueron pagadas, quedando en estado de liquidadas.

COLFONDOS S.A., mediante oficio del 30 de agosto de 2019, negó el pago del retroactivo, argumentando que las incapacidades que aparecen en estado “liquidada” podían ser cobradas por la afiliada; no obstante, la demandante aduce que éstas no fueron pagadas ni por la EPS, ni por su empleador.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

COLFONDOS S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no es cierto que se suspendió el pago del retroactivo hasta que se aportara el certificado de pago de incapacidades emitido por la EPS CAFESALUD, en el periodo comprendido del 08 de enero de 2017 al 02 de agosto de 2017; por el contrario, aclaró que se canceló la totalidad del retroactivo pensional, con excepción del lapso 08-ene-2017 al 06-feb-2017, porque las incapacidades se encontraban liquidadas y podían ser cobradas por el empleador, conforme el art. 48 de la Resolución 2266 de 1998.

Refirió que en noviembre de 2018, se canceló retroactivo pensional, y como retroactivo adicional, se cancelaron los periodos en los que no se observó pago de incapacidades, lo cual, fue informado a la actora mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2018, enviado por correspondencia el 14 de enero de 2019.



INCAPACIDADES A PAGAR			
FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR
07/02/2017	16/06/2017	10	\$ 245.946.00
03/07/2017	31/07/2017	29	\$ 713.126.00
01/08/2017	01/08/2017	1	\$ 24.591.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 983.623.00</b>

Propuso como excepciones *“Inexistencia de obligación a cargo de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Genérica”, y “El periodo de retroactivo correspondiente al 8 de enero de 2017 y 6 de febrero de 2017, está suspendido por la imposibilidad jurídica de pagarlo”.*

### **3. SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia del 09 de julio de 2020, declaró probadas las excepciones propuestas por la AFP demandada, denominadas *“inexistencia de la obligación a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, sin hacer el estudio de la de “prescripción” en los términos del artículo 282 del C.G.P., en armonía con el artículo 145 CPTSS; en consecuencia, absolvió a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de todas las pretensiones propuestas por la señor SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES.*

Como fundamento de la decisión, indicó que la AFP cumplió con la obligación de pagar las incapacidades ordenadas durante el periodo que tenía a su cargo; y que, las que se encuentran en estado de liquidación, pero sin pagar, corresponde a aquellas que debe asumir la EPS.

En ese orden, expuso que si bien, la pensión de invalidez debe reconocerse y pagarse desde la fecha de estructuración de la PCL -8-ene-2017-, la mesada pensional es incompatible con el subsidio por incapacidad; razón por la cual, COLFONDOS S.A., efectuó el pago del retroactivo, por los lapsos de incapacidad que aparecían sin reconocimiento, esto es, del 7-feb al 17-feb-17 (10 días); 3-jul al 31-jul-17; y 1 de agosto de 2017; incluyó a la demandante en nómina desde noviembre de 2018, y pagó las mesadas de nov-18 y dic-18, como se pudo concluir de las pruebas documentales y testimoniales de Andrés Camargo Ortiz, Coordinador de Pensiones de Colfondos S.A., y Flor Marcela Ortiz, Coordinadora de Gestión al Pensionado.



Frente al periodo comprendido entre el 08-ene al 06-feb-17, y del 17-feb- al 02-jul-17 que se encuentra en discusión, dijo que éste se encuentra liquidado por la EPS, razón por la cual, la demandante debe reclamar su cobro ante la respectiva Entidad Promotora de Salud, o a través de su empleador.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con el fallo, la demandante SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES, interpuso recurso de apelación, aduciendo que tiene derecho al pago del retroactivo pensional de invalidez desde la fecha de estructuración, y en consecuencia, a que se paguen los periodos en los cuales no recibió subsidio de incapacidad, correspondiente al 8 de enero de 2017 al 2 de agosto del mismo año.

En este sentido, refirió que si bien, en el certificado de incapacidades emitido por la EPS, dicho lapso aparece en estado liquidado, no ha sido pagado a la demandante, ni por la EPS, ni por el empleador; por tanto, no incurre en la incompatibilidad mencionada por la norma, y tiene derecho al reconocimiento y pago de este periodo como retroactivo de la prestación económica por invalidez.

#### **4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES**

En auto del 14-jun-2023 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 13 de la ley 2213 de 2022, según constancia secretarial del 19-jul-2023, se presentaron alegatos así:

**DEMANDANTE:** Aseguró que es procedente el retroactivo pensional desde la fecha de estructuración, pues las incapacidades del periodo 08-ene-2017 a 02-ago-2017 no fueron pagadas, debiendo deducirse el valor del auxilio cubierto, conforme la sentencia SL -4299 de 2022.

**COLFONDOS S.A.:** Recalcó que en audiencia quedó demostrado que la demandante percibió como retroactivo la suma de \$9.357.188, correspondiente al periodo del 03-jul-2017 a 31-oct-2018 y al pago de incapacidades del 7-feb-2017 al 16-feb-2017, del 03-jul-2017 al 31-jul-2017, y el 01-ago-2018.



Indicó que el periodo de 8-ene-2017 a 6-feb-2017 le corresponde pagarlo al empleador, con recobro a la EPS, lapso que además ya se encuentra liquidado, listo para el pago.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación, debe la Sala determinar si acertó la Juez de instancia al negar el pago del retroactivo de la pensión de invalidez, en el periodo comprendido entre 8 de enero de 2017 al 2 de agosto del mismo año, por existir incapacidades liquidadas y no pagadas, en favor de la actora.

### **5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Preliminarmente, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes que la señora SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES ostenta la condición de pensionada por invalidez, en tanto así fue reconocido por COLFONDOS S.A., mediante oficio BP-R-I-L-38249-11-18, del 08 de noviembre de 2018, en cuantía de \$781.242,00<sup>1</sup>. Tampoco se discute que la actora fue calificada por Seguros Bolívar, con una pérdida de capacidad laboral del 71.68% y fecha de estructuración 08 de enero de 2017, pues dicho aspecto fue aceptado por las partes y constatado de la documental adjunta al expediente digital.<sup>2</sup>

La litis consiste en determinar si la demandante tiene derecho al pago de retroactivo durante el periodo en el que estuvo incapacitada del 8 de enero de 2017 al 2 de agosto del mismo año, pero no recibió subsidio de incapacidad, a pesar de que obran en estado de liquidado en el certificado emitido por la EPS.

A efectos de resolver la controversia planteada, conviene indicar que el inciso 4° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, dispone que *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, contempla que *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando*

---

<sup>1</sup> Pág. 104 Cuaderno Principal. Expediente digital.

<sup>2</sup> Pág.52-56 Cuaderno Principal. Expediente digital.



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-509-01

*el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”, norma que guarda concordancia con lo que establecía el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, donde se proscribía la posibilidad de percibir la prestación pensional concomitantemente con el auxilio de incapacidad.*

Ahora bien, en lo relativo al disfrute de la pensión de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 162 de 2019, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló que el reconocimiento de la pensión de invalidez, debe hacerse desde la fecha de estructuración, y que en el evento en que se hubieran reconocido subsidios por incapacidad, éstos debían descontarse del valor del retroactivo. Así, a su tenor literal precisó:

“(…) al descontar del pago del retroactivo pensional los periodos de subsidios por incapacidad temporal, procuró armonizar lo establecido en el decreto enunciado con las restantes disposiciones de la Ley 100 de la 1993, que ordenan el reconocimiento de la prestación desde el momento de estructuración de la invalidez y salvaguardar el propósito indiscutible de auxilio.

Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.

(…) De modo que, como bien lo dedujo el Tribunal, de cara a la incompatibilidad establecida en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, cuando, como en el presente asunto, el retroactivo pensional cobija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional.”



Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5170 de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, efectuó una precisión de su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existan subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarían a pagar solamente a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad. En este sentido, indicó:

“(...) mientras el afiliado se encuentre recibiendo el subsidio por incapacidad temporal no puede percibir prestaciones derivadas de la invalidez, como son las mesadas pensionales, cuyo pago procede una vez la entidad previsional reconozca la pensión, momento a partir del cual ya no procede el pago de las incapacidades, porque la acción protectora es asumida por otra prestación, dado el nuevo hecho que la causa – la invalidez-, siendo la razón por la cual el sistema de salud no contempla prestaciones económicas para los pensionados --Artículos 28 del Decreto 806 de 1998 y 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016--.

“(...) de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Ahora, téngase en cuenta que dentro del proceso incapacitante pueden existir períodos cortos e intermitentes de recuperación o mejoría de la salud del trabajador, durante los cuales la acción protectora de la seguridad social cesa para dar paso a las obligaciones remunerativas a cargo del empleador o a los ingresos que perciba el trabajador independiente, períodos en los cuales no se activa la protección de la seguridad social y, en consecuencia, no se pagan las dichas prestaciones.

En estos casos no hay una línea muy definida entre el tránsito de la incapacidad temporal y la invalidez, razón por la cual el eje central de delimitación está en el momento en que se califica el estado de invalidez, quedando a partir de allí extinguida la incapacidad temporal, pero limitándose la retroactividad de la nueva prestación al momento en que se



*M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-509-01*

efectuó el último pago de la prestación que la antecede, dado el carácter secuencial de la acción protectora de la seguridad social (...)

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, **la Sala considera necesario precisar su doctrina, en el sentido de señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad,** postura con la cual queda rectificadas y delineadas su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562- 2019).”

Más adelante, la misma Corporación, la sentencia SL-4299 de 2022, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga formuló una excepción a la línea fijada en la sentencia SL-5170 de 2021, en aquellos eventos donde no existe un proceso temporal incapacitante intermitente, pues en estos casos, resultaba procedente el reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración, y el pago del retroactivo, desde dicha data, descontando lo recibido por subsidio de incapacidad.

En efecto, en el caso que fue objeto de estudio en la SL-4299 de 2022, se determinó que el actor tenía una PCL con fecha de estructuración el 21 de junio de 2012, calificada mediante dictamen el 22 de diciembre de 2016. Así mismo, que solo recibió ingresos como trabajador dependiente o independiente hasta el mes de febrero de 2010, y partir de entonces, solo cotizó al sistema de salud. Por tanto, en el interregno del 21 de junio de 2012 al 19 de agosto de 2015, fecha a partir del cual, se le generaron incapacidades médicas, no se cruzaron los subsistemas de salud y pensiones, no siendo predicable la incompatibilidad.

En ese sentido indicó:

“(...) en principio, ciertamente se ajusta al lineamiento que esta Sala fijó a partir de la providencia CJS SL5170-2022, en la que se precisó que: "cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-509-01

cual queda rectificadas y delineadas su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios (SL1562-2019)".

Sin embargo, en el presente asunto, **considera esta Corporación necesario aclarar, que dicha línea interpretativa de las citadas normas, tiene excepción**, por cuanto, a diferencia del presupuesto material en que se sustenta aquella, **en el presente asunto no se constata que existió un proceso incapacitante temporal intermitente** del señor Orjuela Melo desde la fecha en que se fijó técnicamente la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, en porcentaje superior al 50%, que lo calificara como inválido, sino, tal como se desprende de las certificaciones expedidas por La Nueva EPS, que únicamente se concedieron incapacidades por enfermedad temporal y se canceló el auxilio correspondiente, a partir del 20 de agosto de 2015 hasta el 1° de noviembre de 2015, y del 14 de noviembre de 2015 al 12 de marzo de 2016.

(...) Así las cosas, se tiene que **al verificarse que, este estuvo afiliado y cotizando al sistema general de pensiones como trabajador dependiente** de la empresa Compañía Colombiana de Medidores Távira S.A., **solo hasta el mes de enero de 2010, y que se acredita que, fruto de su vinculación exclusiva al sistema de salud, únicamente percibió auxilio por incapacidad temporal** entre el 20 de agosto y el 1° de noviembre de 2015, y del 14 de noviembre de 2015 al 12 de marzo de 2016, sin que se demostrara que el señor Orjuela Melo, percibiera salario o beneficios por incapacidad temporal entre el 21 de junio de 2012 y el 19 de agosto de 2015, y entre el 2 y el 14 de noviembre de igual año; **resulta claro para la Corte que, Colpensiones, se encuentra obligada a reconocer y pagar el retroactivo pensional causado en dicho periodo.**

En el caso bajo examen, encuentra esta Corporación que COLFONDOS S.A., mediante oficio del 08 de noviembre de 2018, reconoció pensión de invalidez, en favor de la señora SANDRA MIREYA BERMUDEZ TORRES, desde el 08 de enero de 2017. De acuerdo con el referido documento, se dispuso el pago de la primera mesada desde el mes de noviembre de 2018, en cuantía de \$781.242, y un retroactivo de \$8.373.565, a pagar sin descuento a salud; además, se indicó como observación "Es importante precisar que para el periodo del 8 de enero de 2017 al 2 de agosto de 2017 se mantiene suspendido el pago del retroactivo hasta que nos

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-509-01

*aporte certificado expedido por la EPS CAFESALUD, en el cual se evidencie las incapacidades reconocidas por dicha entidad”.*

Igualmente, obra en el expediente<sup>3</sup>, oficio DNP COL-15360 del 18 de octubre de 2018, emitido por Seguros Bolívar, en el que se indica que se reconocerá el pago de las mesadas comprendidas entre el 03-ago-17 al 01-nov-2018, en la suma de \$12.191.127; descontando de lo anterior, el valor de \$3.817.562, por concepto de incapacidades pagadas.

Así mismo, milita en el plenario, oficio BP-R-I-L-49427-12-1B del 20 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, por medio del cual, COLFONDOS S.A., da alcance al comunicado BP-R-I-L-38249-11-18, del 08 de noviembre de 2018, que reconoció la prestación económica por invalidez, informando a la parte demandante, el 14 de enero de 2019, que:

*“De acuerdo con el certificado de incapacidades emitido por la EPS Cafesalud, procederemos a pagar a su favor por concepto de retroactivo adicional los periodos para los cuales no se observa pago de incapacidades, a continuación, detallados:*

INCAPACIDADES A PAGAR			
FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
07/02/2017	16/06/2017	10	\$ 245.946.00
03/07/2017	31/07/2017	29	\$ 713.126.00
01/08/2017	01/08/2017	1	\$ 24.591.00
TOTAL			\$ 983.623.00

Las anteriores pruebas documentales, se acompañan con las declaraciones de los testigos Andrés Camargo Ortiz, Coordinador de Pensiones de Colfondos S.A., y Flor Marcela Ortiz, Coordinadora de Gestión al Pensionado, quienes precisaron que a la actora se le reconocieron y pagaron los siguientes rubros, el 24 de diciembre de 2018:

- Por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido del 03-ago-2017 al 01-nov-2018, la suma de \$12.191.127.<sup>5</sup>
- Por concepto de mesada pensional del mes de noviembre de 2018, la suma de \$781.242<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Pág. 221-223 Cuaderno Principal. Expediente digital.

<sup>4</sup> Pág. 233 Cuaderno Principal. Expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 222

<sup>6</sup> Pág. 223

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-509-01*

- Por concepto de mesada pensional del mes de diciembre de 2018, la suma de \$781.242<sup>7</sup>
- Por concepto de retroactivo adicional, incapacidades no reconocidas en los periodos 07-feb-17 al 16-feb-17, (10 días); 03-jul-17 al 31-jul-17 (29 días); y 1-ago-2017 (1 día), la suma de \$983.623.<sup>8</sup>

Al total de los valores antes mencionados, se le dedujo los siguientes montos:

- Descuento por incapacidades pagadas por EPS MEDIMAS, durante el periodo 03-ago-2017 al 25-ago-17 y del 04-nov-2017 al 16-mar-17, la suma de \$3.817.562<sup>9</sup>
- Descuento por aportes al sistema de salud, pagado al ADRES, la suma de \$1.183.000<sup>10</sup>
- Descuento por aportes al sistema de salud, pagado a la EPS, la suma de \$189.200<sup>11</sup>

Es así que de acuerdo a lo anterior, la accionante recibió un retroactivo, junto con las mesadas pensionales del mes de noviembre y diciembre de 2018, por el valor de \$9.547.472.

Del examen de los anteriores pagos, y atendiendo la fecha de estructuración, a partir de la cual, se reconoció la prestación económica -8-enero-2017- encuentra la Sala que se encuentra pendiente los periodos comprendidos entre el 8-ene al 6-feb-17, y del 17-feb- al 2-jul-17; y no hasta el 02 de agosto de 2017, como lo sostiene el apelante, pues éstos fueron reconocidos dentro del retroactivo pensional.

Ahora bien, revisado el Certificado de Incapacidades emitido por Cafesalud EPS<sup>12</sup>, encuentra la Sala las siguientes incapacidades en los periodos comprendidos entre el 8-ene al 6-feb-17, y del 17-feb- al 2-jul-17:

---

<sup>7</sup> Pág. 223

<sup>8</sup> Pág. 234

<sup>9</sup> Pág. 222

<sup>10</sup> Declaración testigo Flor Marcela Ortiz, Coordinadora de Gestión al Pensionado

<sup>11</sup> Flor Marcela Ortiz, Coordinadora de Gestión al Pensionado

<sup>12</sup> Pág.96

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-509-01*

Inicio incapacidad	Fin incapacidad	Origen incapacidad	Día incapacidad	Días acumulados	Estado
08-01-2017	17-01-2017	Enfermedad General	10	0	Sin reconocimiento
18-01-2017	27-01-2017	Enfermedad General	10	10	Liquidada
28-01-2017	06-02-2017	Enfermedad General	10	20	Liquidada
07-02-2017	16-02-2017	Enfermedad General	10	30	Fue pagada con el retroactivo
17-02-2017	26-02-2017	Enfermedad General	10	40	Liquidada
27-02-2017	05-03-2017	Enfermedad General	7	50	Liquidada
06-03-2017	14-03-2017	Enfermedad General	9	57	Liquidada
15-03-2017	24-03-2017	Enfermedad General	10	66	Liquidada
25-03-2017	03-04-2017	Enfermedad General	10	76	Liquidada
04-04-2017	13-04-2017	Enfermedad General	10	86	Liquidada
14-04-2017	23-04-2017	Enfermedad General	10	96	Liquidada
24-04-2017	03-05-2017	Enfermedad General	10	106	Liquidada
04-05-2017	13-05-2017	Enfermedad General	10	116	Liquidada
14-05-2017	23-05-2017	Enfermedad General	10	126	Liquidada
24-05-2017	02-06-2017	Enfermedad General	10	136	Liquidada
03-06-2017	02-07-2017	Enfermedad General	30	146	Auditoria médica

En el presente asunto, considera la Sala que no hay lugar al pago de las referidas incapacidades, como quiera que éstas, corresponde al periodo que debe ser reconocidas y pagadas por la EPS, y ya se encuentran liquidadas por la Entidad Promotora de Salud; por lo que le corresponde a la parte interesada adelantar el trámite pertinente para el pago de las mismas, ante la respectiva entidad.

Aunado lo anterior, encuentra esta Corporación que la jurisprudencia vigente de la H. Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, que fuere desarrollada precedentemente, establece que las mesadas pensionales solo deben pagarse a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, mismas que se encuentran efectivamente canceladas por parte de la AFP, por lo que la obligación de COLFONDOS S.A., resulta inexistente, tal como lo concluyó la juez de instancia, razón por la cual, la sentencia de primer grado, será confirmada en su integridad.



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-509-01

**-COSTAS:** No se impondrá condena en costas de la segunda instancia pues la apelación resulto desfavorable debido al cambio del criterio jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**6. RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de primer grado, por las razones expuestas en esta instancia.

**SEGUNDO.-** Sin costas de la segunda instancia, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Clara Leticia Niño Martínez**

**Magistrada**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84473a1ba75f25dbf1266bc87d283447d55af6cb19fbf5cc4ba8b1847b2f423**

Documento generado en 22/01/2024 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**